



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06691-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
DOLORES VELA DE LECCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dolores Vela de Lecca contra la resolución de fojas 53, de fecha 28 de agosto de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de marzo de 2013, la recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y solicita que se le permita tener acceso a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por los exempleadores de su difunta madre y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado del mes de noviembre de 1987 al mes de diciembre de 1992. Manifiesta que, con fecha 29 de enero de 2013, requirió la información antes mencionada y que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a atender su pedido de información y no proporcionar respuesta a su solicitud.
2. El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 1 de abril de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que existen otros mecanismos procesales en la vía ordinaria para atender el pedido del recurrente, toda vez que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido obligar a la Administración a generar o crear información con la que no cuenta o no tiene la obligación de contar. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que el requerimiento supone la evaluación, el análisis y la elaboración de un informe sobre las aportaciones efectuadas de su extinta madre, y que, por tanto, el petitorio no se encuentra relacionado con el derecho constitucionalmente protegido por el proceso de *habeas data*.
3. Con el documento de fecha cierta, de fojas 2, se acredita que la recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data*, previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual la pretensión demandada resulta procedente a través dicho proceso.
4. Por otro lado, el Tribunal advierte que el artículo 11 de la Constitución Política de Perú, en relación con el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, señala que

El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06691-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
DOLORES VELA DE LECCA

eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado (*).

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28389, publicada el 17-11-2004.

5. En lo que atañe al caso de autos, el Estado asume un rol de garantizador del libre acceso a prestaciones en materia de salud y pensiones; en tal medida, la seguridad social y el libre acceso a las prestaciones pensionarias tienen que ser considerados como derechos de configuración legal, porque a través de la ley se precisan los requisitos y condiciones que se deben cumplir a efectos de acceder y gozar de las prestaciones que cada uno de los regímenes pensionarios establece en cada caso en particular.

6. Al respecto, el texto normativo debe ser concordado con el artículo 50 del régimen del Decreto Ley 19990, que expresamente señala

Son pensiones de sobrevivientes las siguientes:

- a) De viudez;
- b) De orfandad; y
- c) De ascendientes. (...)

De ello se desprende que la recurrente, en su calidad de hija de la difunta doña María Tarcila Saona Pacheco, tendría un derecho derivado de su extinta madre -en el caso de que se hayan dado los supuestos de hecho que establece la norma-, por lo que, de acuerdo con esa perspectiva, si la fallecida no hubiera iniciado ningún trámite para la obtención de dicho beneficio, su sobreviviente (hija) puede solicitar a la autoridad administrativa la información de aportaciones que puedan eventualmente beneficiarla, lo cual debe entenderse como la legitimidad que tiene la actora para solicitar el acceso a la información necesaria para obtener un futuro beneficio.

7. Conforme se aprecia de la demanda, lo que la actora pretende es acceder a una información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que la recurrente viene ejerciendo al solicitar información referida a su fallecida madre es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

8. En ese sentido, el Tribunal no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esgrimido para rechazar *in limine* la demanda, toda vez que, como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06691-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
DOLORES VELA DE LECCA

vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultaría impertinente.

9. Este Tribunal considera que los argumentos vertidos por la judicatura al señalar, en primer lugar, que el pedido realizado no se encuentra dentro de los márgenes regulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se condice, en principio, con los alcances del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la autodeterminación informativa.
10. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde declarar la nulidad de los actuados desde la etapa en la que este se produjo, y debe admitirse a trámite la demanda a fin de aperturar el contradictorio y evaluar la controversia planteada. Por lo tanto, el juzgado de origen debe correr traslado de la misma a la Oficina de Normalización Previsional, a efectos de que dicha entidad ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 33, y, en consecuencia, ordena al Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo que admita a trámite la demanda y corra traslado de la misma a la Oficina de Normalización Previsional, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06691-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
DOLORES VELA DE LECCA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 33, y, en consecuencia, ordena al Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo que admita a trámite la demanda de hábeas data y corra traslado de la misma a la Oficina de Normalización Previsional, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06691-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
DOLORES VELA DE LECCA

de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL